

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-374/2021

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
ROMO RUVALCABA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA
DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar**, la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México**, en el recurso de queja identificado con el número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2021**.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Propuesta de candidatura a una diputación federal. A decir de la parte actora, el tres de marzo, le propusieron ser la

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

SG-JDC-374/2021

candidatura para la diputación federal por el 02 distrito en Jalisco por el Partido Verde Ecologista de México⁴, a lo que la parte actora aceptó al día siguiente.

2. Sustitución de la candidatura. El veinticinco de marzo, refiere la parte actora que se le informó que sería sustituido de la candidatura por una persona de distinto género, por lo que se comunicó al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, con sede en Guadalajara, donde dice entregó su documentación de registro a la candidatura a la diputación federal, a lo que le contestaron que su trámite ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ iba a estar en espera porque posiblemente sería sustituida por una candidatura a diputada mujer.

3. Primer juicio de la ciudadanía. Contra lo anterior, el treinta de marzo, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía y se determinó integrar el expediente **SG-JDC-133/2021**.

4. Acuerdo plenario de rencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de quince de abril se reencauzó a la Comisión de Honor y Justicia del PVEM, a fin de que resolviera el medio de impugnación.

5. Resolución recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2021. El veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM resolvió el recurso de queja en el sentido de declararlo infundado y declaró la validez de los actos realizados por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos y de la Comisión de Paridad de Género.

⁴ En lo sucesivo PVEM.

⁵ En lo sucesivo INE.



6. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-374/2021. El tres de mayo, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

7. Recepción de constancias y turno. El Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-374/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8. Acuerdo plenario sobre medidas cautelares. El siete de mayo, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario determinó como improcedente su solicitud de suspender el inicio de la impresión de boletas hasta en tanto se resolviera el presente asunto.

9. Sustanciación. La Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio en que se actúa, remitió a trámite y admitió el medio de impugnación, asimismo, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que controvierte una resolución de la instancia intrapartidista por la que se confirma que el quejoso no hizo el trámite de su registro de candidato en

SG-JDC-374/2021

el partido dentro del plazo de la convocatoria y como consecuencia no se hizo ante el INE su registro de la candidatura del distrito 02 a la diputación Federal de Jalisco, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de abril, y la parte actora dice haberse enterado en los estrados de esta Sala Regional el treinta de abril siguiente y el juicio se presentó el tres de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el recurso de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

e) Causales de improcedencia. El órgano responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de

SG-JDC-374/2021

improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación, bajo el argumento de que el escrito por el cual se promueve este juicio se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, en este caso, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, cuando lo debió hacer ante la encargada de realizar el registro, es decir, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, no el referido comité como lo manifiesta la parte actora.

Además, manifiesta que con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, estima que la parte accionante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, en virtud de que omitió inscribirse al proceso interno de selección de candidaturas cuyo método de selección controvierte, colmando con ello el supuesto jurídico contenido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional considera que son **infundadas** las causales de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.



En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que la parte actora manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de veintiocho de abril, CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2021, emitida por la Comisión Nacional del Honor y Justicia de ese instituto político, en la queja, al considerar que se advierte en la resolución la discriminación y violación a sus derechos humanos y políticos electorales, ya que alega que sí reunía todos los requisitos y documentos para que se le registrara como candidatura alegando que su registro lo realizó el día 11 de marzo, ante las autoridades competentes del PVEM.

En relación con la falta de interés jurídico que alude la responsable y, dados los agravios esgrimidos por la parte actora en el sentido de que presentó la documentación ante el PVEM, por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, ya que, de estar acreditada esa violación formal, daría lugar a que este órgano jurisdiccional repare la conculcación aducida.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

TERCERA. Estudio de fondo.

Controversia y causa de pedir. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, obtuvo la candidatura a la diputación federal por el distrito 2 en Jalisco por el PVEM y, posteriormente, si fue indebidamente sustituido por una mujer en dicha candidatura.

1. Consideraciones de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

En su resolución la responsable consideró lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente remitido por la autoridad jurisdiccional, se encuentra que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en ejercicio de sus atribuciones, en fecha 1 de diciembre de 2020, hizo pública la convocatoria para los militantes, adherentes y simpatizantes de ese Instituto Político que desearan participar en el proceso electoral federal en curso.

En dicha convocatoria se estableció de manera clara y oportuna las fechas, el procedimiento a seguir, y las autoridades partidarias que en él participarían, para toda la ciudadanía que decidiera participar en dicho proceso interno de selección, por lo que la primer fecha a resaltar en el caso de los aspirantes a candidaturas a una Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, como es el caso que nos ocupa, se señalaba en dicha convocatoria que el registro debería de realizarse en fecha 16 de diciembre de 2020, fecha claramente establecida en la Base TERCERA.



De la misma forma, en la Base QUINTA de la multicitada convocatoria se señalaba claramente el procedimiento a realizar, así como los documentos que se deberían anexar para poder tener como válido dicho registro.

Por lo que de la narrativa de los hechos y agravios que manifiesta la parte actora, tenemos que todos esos actos, fueron realizados totalmente fuera de los plazos señalados en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, y realizados ante funcionarios partidistas, totalmente ajenos al órgano intrapartidario facultado estatutariamente para poder realizarlos, y máxime que en el estado de Jalisco como en cada una de las entidades federativas, esa Comisión tiene un representante para que pueda actuar y llevar a cabo los fines estatutarios que le fueron conferidos.

Por lo tanto, el hecho de que la parte impetrante señale que fue hasta el 3 de marzo que un candidato a la presidencia municipal quien le ofreció la candidatura a Diputación Federal, es un hecho que queda totalmente fuera de toda lógica, pero sobre todo fuera del marco normativo estatutario y legal que rigen todo proceso de selección interna, y que además haya sido ese candidato a la presidencia municipal quien le otorgó una lista de supuestos documentos a presentar, documentos que menciona la parte actora no corresponden a las candidaturas federales pues no tienen relación con lo que establece la convocatoria.

En virtud de lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que la parte impetrante nunca realizó su registro como aspirante en la fecha señalada en la convocatoria de mérito, es decir el 16 de diciembre de 2020, así como tampoco lo realizó ante la instancia

estatutariamente facultada para ello, es decir la Comisión Nacional de Procedimientos internos, ya sea de manera directa o a través del representante en el estado de Jalisco, pues ha quedado demostrado que según su dicho, y suponiendo sin conceder, que lo realizó ante personas e instancias totalmente ajenas al proceso de selección interno, así como en fechas fuera de los plazos señalados, no puede reconocérsele su calidad de aspirante, precandidatura y mucho menos candidatura, por lo que los agravios que aduce la parte actora son infundados porque nunca ha sido parte de ese proceso de selección interno.

En relación al cambio de género en la fórmula que aduce la parte actora, en primer lugar quedó demostrado que Miguel Ángel Romo Ruvalcaba nunca tuvo la calidad de candidatura, en virtud de no cumplir con el procedimiento estatutario y señalado en la convocatoria de mérito, por lo que el pronunciamiento que realiza de que el hecho de que exista ya una candidatura a diputación local del género femenino en la demarcación de ese distrito electoral, sea factor para que en la candidatura a la diputación federal se opte por el género masculino, es totalmente infundado e inoperante su agravio, ya que se trata de dos elecciones distintas.

Lo anterior, pues la diputación local se rige por lo establecido en la norma electoral local vigente, y un proceso de selección interno también diferente y que abarca únicamente la elección local, así como la vigilancia y cumplimiento de todo ello, está a cargo del OPLE en el estado de Jalisco, y el proceso electoral federal es vigilado por el Instituto Nacional Electoral y lo rige lo establecido en la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, teniendo cada uno de ellos su normatividad especial respecto al cumplimiento de la paridad de género en la



postulación de las candidaturas, por lo que no se pueden mezclar dicho cumplimiento entre un proceso electoral local y el federal.

Por todo lo anterior y del análisis concatenado de todos los elementos de prueba que obran en el asunto, no se colman los elementos para poder determinar que existe transgresión a los derechos electorales de Miguel Ángel Romo Ruvalcaba, en virtud de que nunca participó en el proceso de selección interno del PVEM para obtener la candidatura a la Diputación Federal por el distrito electoral federal 02 del estado de Jalisco.

2. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se advierte lo siguiente.

AGRAVIO PRIMERO. Que le causa agravio la resolución al resolver que no se registró su candidatura en la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, y tampoco en el INE por no haber realizado el trámite el 16 de diciembre 2020 conforme a la convocatoria que fue publicada en el periódico Excélsior, es decir su registró lo realizó el 11 de marzo ante las autoridades competentes del PVEM.

Sin embargo, alega que la candidatura registrada por el partido tampoco realizó dicho registro en la temporalidad señalada.

AGRAVIO SEGUNDO: Que le causa agravio la resolución al ignorar la responsable todos los medios probatorios, manifestaciones, hechos y los agravios que expresó ante esta Sala en su escrito de 30 de marzo.

SG-JDC-374/2021

Asimismo, le causa agravio la resolución de la Comisión de Honor y Justicia al ignorar todas las manifestaciones que realizó en su escrito de 8 de abril ante esta Sala, donde se le dio vista sobre el informe circunstanciado que rindió el Comité Estatal del PVEM.

3. Respuesta

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad de la parte actora devienen **inoperantes** atento a las siguientes consideraciones.

En el caso, la parte actora endereza sus agravios contra la resolución CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2021, por la que la responsable en sus puntos resolutivos valida los actos realizados por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos y de la Comisión de Paridad de Género para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 para la postulación de la candidatura correspondiente al distrito electoral federal 02 del estado de Jalisco, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Siendo su pretensión el que esta Sala revoque, en particular, el registro otorgado a la ciudadana Yaritza López Medina como candidata a la diputación federal por el distrito 2 de Jalisco, a fin de que éste sea otorgado a la parte actora, toda vez que asegura tener un mejor derecho para ello.

No obstante, los agravios vertidos por la parte accionante resultan ineficaces.

Se considera lo anterior, porque la parte actora parte de la premisa falsa de que la razón por la que no fue aprobado su



registro como candidatura ante el Consejo General del INE es que fue omiso el PVEM estatal en Jalisco en registrar su candidatura en la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, y, como consecuencia, no se presentó su registro tampoco ante INE.

Sin embargo, el motivo por el cual la parte promovente no fue registrada con la candidatura por parte del PVEM al distrito electoral federal 2 de Jalisco, es porque el referido partido no lo postuló para dicho cargo.

En efecto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso b), 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Punto Tercero del acuerdo INE/CG572/2020, los partidos políticos y las coaliciones, a través de sus representantes o dirigentes debidamente acreditados ante la autoridad electoral administrativa deben presentar las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios, ante los Consejos General y Distritales del Instituto, dentro del plazo legal.

Es claro que la parte actora no acredita con elemento de prueba suficiente el haber cumplido con los requisitos de la convocatoria y presentado en los plazos ahí señalados los documentos para poder ser considerado y, en su caso, registrado como candidatura, por lo que estaba imposibilitado el PVEM de presentar su candidatura y, por consiguiente, proponer su registro ante el INE.

Además, la parte actora, en lugar de atacar los razonamientos de la responsable respecto de que no presentó su documentación en tiempo y ante las autoridades partidistas correspondientes, dirige sus argumentos a establecer que la ciudadana registrada, **tampoco** realizó dichas gestiones, situación que torna inoperante su agravio, por no controvertir lo dicho por la responsable.⁸

Es decir, en lugar de alegar que la ciudadana registrada tampoco cumplió con lo establecido en la convocatoria, debió dirigir sus defensas a demostrar porqué él sí los cumplía.

Igualmente, resulta **inoperante** su alegación respecto de que la ciudadana finalmente registrada tampoco se registró en la temporalidad establecida en la convocatoria, pues dicho argumento no lo hizo valer ante la instancia partidista, por lo que resulta **novedoso**.⁹

Aunado a lo anterior, la parte actora se limita a señalar que la responsable no valoró adecuadamente el material probatorio que

⁸ Criterio IV.3o.A. J/3. **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1217, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178556.

Criterio 1a./J. 85/2008. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 169004.

Criterio I.5o.A.10 A (10a.). **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 55, junio de 2018, tomo IV, página 2960, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2017105.

⁹ Apoya el criterio sustentado, por analogía, la jurisprudencia con identificación tesis 1a./J.150/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Primera Sala. Tomo XXII. Diciembre de 2005. pp. 52.



obraba en el expediente, sin especificar o señalar cuáles fueron las pruebas que dejó de valorar la responsable, o de qué manera se debieron haber valorado para llegar a una conclusión distinta a lo razonado en la resolución impugnada.

Tampoco demuestra que, en su caso, dichas probanzas las haya hecho llegar a las autoridades partidistas correspondientes, es decir, que haya realizado su registro conforme a lo contemplado en la convocatoria.

En conclusión, toda vez que la intención de la parte actora era ser registrado como candidatura, es claro que no podría lograr su objetivo a través de los agravios enderezados contra la queja, dado que lo que le impide lograr su pretensión es el hecho de que el PVEM hubiere postulado a una persona diversa al cargo al que aspira.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de

manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.